



Poder Judicial de la Nación  
CAMARA CIVIL - SALA G

**40353/2016**

**M., R. M. C. s/SUCESION TESTAMENTARIA**

**Juzgado n° 91 - Expte. n° 40353/2016/CA2**

Buenos Aires, septiembre de 2021.

**Vistos y considerando**

I. Viene la causa a conocimiento de la Sala con motivo de la apelación concedida a la heredera testamentaria C. S. P. contra el pronunciamiento de fs. 381. La fundamentación obra a fs. 384/386 y fue contestada por C. O. B. a fs. 389.

II. Ciertamente, como se afirma en el resolutorio apelado y en la réplica al memorial, las declaraciones de validez de los ológrafos base de esta sucesión testamentaria (fs. 333 y 376), tornan innecesaria la designación de administrador en el particular contexto que los antecedentes de la causa reflejan, pues encontrándose en posesión de la herencia (conf. art. 2338 y cc. del Código Civil y Comercial), sólo cabría que las personas beneficiarias (mayores y cuya capacidad no ha sido cuestionada) requieran la inscripción de los bienes que les han sido deferidos por la causante testamentariamente (conf. art. 730 y cc. del Código Procesal).

Las razones que la apelante invoca en sustento de la designación que propuso y que en esta instancia insiste, no sólo carecen de actualidad y correlato en las prescripciones procesales de aplicación (arts. 690, 709 y cc.), sino que además se hallan fuera de la casuística que el proceso exhibe y exceden el interés que ostenta en función del legado con que ha sido beneficiada (fs. 297/303).

Conforme lo dicho, se estima acertada la decisión del juez de no disponer designación alguna, no obstante los reclamos que



eventualmente cada parte beneficiaria hiciere al nombrado B., quien – por lo demás- en la contestación al memorial manifestó que entregará las escrituras originales de los inmuebles a fin que cada cual diligencie las acciones que estimen pertinentes y que luego rendirá cuentas de sus gestiones.

Lo expuesto basta para la desestimación de los agravios sin mayores consideraciones.

III. En definitiva, el Tribunal **resuelve**: confirmar el pronunciamiento apelado en cuanto ha sido materia de recurso, con costas de alzada a la apelante vencida (arts. 68 y 69, Código Procesal). Regístrese; notifíquese por Secretaría a las partes involucradas en la instancia recursiva en sus respectivos domicilios electrónicos (Ley 26.685 y acordadas 31/11 y 38/13 CSJN); cúmplase con la Ac. 24/13, CSJN, y devuélvase digitalmente y el soporte papel. ***Carlos Alfredo Bellucci – Gastón M. Polo Olivera - Carlos A. Carranza Casares.***  
***Jueces de Cámara***

